

**ACTA DE LA COMISION MIXTA DEL CONVENIO COLECTIVO DE GRANDES
ALMACENES DE 13 DE ABRIL DE 2010**

En Madrid a 13 de abril de 2011, previa convocatoria realizada al efecto, se reúnen, las Organizaciones ANGED, FETICO y FASGA, firmantes todas ellas del Convenio Colectivo de Grandes Almacenes para los años 2009 a 2012, en la sede de ANGED.

Abierta la sesión, se aprueba por unanimidad tratar las consultas formuladas y que se adjuntan al presente Acta en los siguientes términos:

1º.- Interpretación del artículo 32. Distribución de la Jornada. Apartado 10. Párrafo penúltimo.

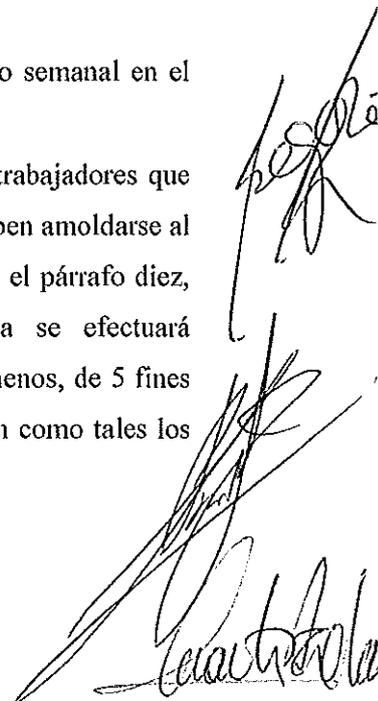
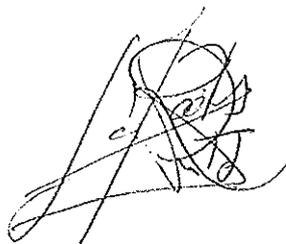
La presente consulta se realiza tras requerimiento efectuado por parte de la Inspección de Trabajo de A Coruña a la Empresa GRANDES ALMACENES FNAC, S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2 de la Ley 42/1997, Ordenadora de la ITSS.

La interpretación se solicita sobre el apartado 10. Del artículo 32 del Convenio, y en concreto sobre los destinatarios del párrafo penúltimo del mismo.

Con carácter previo al pronunciamiento, la Comisión debe recordar que el nuevo redactado del apartado 10. del Artículo 32 del Convenio, junto con la Disposición Transitoria específica, obedecen a la voluntad de las partes de acatar convencionalmente el criterio de algunas Sentencias del Tribunal Supremo, que afectaban a empresas de Grandes Almacenes, y que determinaron que los trabajadores que prestaran servicios durante 6 días a la semana tenían derecho a que el descanso semanal no se solapase con el descanso diario de 12 horas.

De aquí que el apartado 10 del artículo 32 se estructure de la siguiente manera:

- Los seis primeros párrafos, marcan el modo del disfrute del descanso semanal en el sector con carácter general.
- Los párrafos siete, ocho, nueve y diez, establecen condiciones para “trabajadores que presten habitualmente su trabajo durante seis días a la semana.” que deben amoldarse al nuevo sistema con ejemplos y con un derecho adicional, contenido en el párrafo diez, que prescribe para estos trabajadores que la distribución nueva se efectuará garantizando a cada trabajador, en el calendario anual, el disfrute, al menos, de 5 fines de semana que comprendan el sábado y el domingo, sin que computen como tales los correspondientes a vacaciones.



- El párrafo once prescribe el mantenimiento del sistema de disfrute de descanso semanal para aquellos trabajadores con cinco días de trabajo de promedio a la semana que no se ven afectados por los cambios en el descanso semanal al no darse en tales casos solapamiento del descanso diario con el semanal y a los que obviamente no les son de aplicación los párrafos siete a diez.

A la vista de esta estructura, resulta evidente que fue voluntad, de los firmantes y así lo reflejaron expresamente en el texto del convenio, el mantenimiento del sistema de disfrute del descanso semanal establecido, bien en un día fijo a la semana o bien en turnos rotativos de aquellos trabajadores con cinco días de trabajo de promedio a la semana, por lo que no les es de aplicación lo dispuesto en el párrafo 10 que solo afecta a quienes trabajan seis días de promedio a la semana.

En consecuencia y tras el consiguiente debate, la Comisión Mixta, acuerda:

“Que el derecho a los 5 fines de semana anuales en la distribución anual de la jornada que comprendan el sábado y el domingo, sin que computen como tales los correspondientes a vacaciones, solo afecta a los trabajadores que presten habitualmente su trabajo durante seis días a la semana que son a los que se les ha modificado el sistema de descanso y a los que las partes les han querido dotar de este sistema de mayor calidad en el descanso con los fines de semana señalados.”

2º.- Consulta 2 sobre Interpretación calendario vacaciones.-

En relación con la consulta sobre la interpretación de los artículos 36 y 37 del Convenio Colectivo que se adjunta, la Comisión Mixta entiende:

1. Que los artículos 36. y 37. del Convenio Colectivo, complementan en el ámbito del sector el régimen general de señalamiento de las vacaciones anuales.
2. Que el artículo 36. 2 del convenio Colectivo otorga a la empresa la confección de los correspondientes turnos de vacaciones.
3. Que la conveniencia de acuerdo entre empresa y trabajador, a la hora de la fijación del período de vacaciones, no supone una obligación de pacto, ni está recogido así ni expresa ni tácitamente en el Convenio colectivo.
4. Que en lo que se refiere a la consulta sobre si es posible el establecimiento de vacaciones fuera de los períodos marcados por el artículo 37.1º del Convenio Colectivo, la respuesta de esta comisión debe ser que sí ya que tal facultad está atribuida

implícitamente a las empresas al prever una compensación económica específica en el artículo 37.3º, cuando se de tal supuesto.

3.- Consulta referida al artículo 44. del Convenio Colectivo.-

A la vista de la consulta efectuada, la Comisión Mixta acuerda remitir a los consultantes el contenido del Acta de la Comisión Mixta del 17 de septiembre del año 2009, en la que se determinó el alcance e interpretación del artículo en cuestión y que literalmente dice sí:

2º.- Interpretación y alcance del Artículo 44 del Convenio Colectivo:

Por los sindicatos FASGA y FETICO se solicita aclaración al artículo 44 del Convenio Colectivo Titulado, Jornadas concertadas para trabajadores hijos de 9 y 10 años establece, "Los trabajadores con hijos de nueve y diez años de edad podrán concertar con la empresa la realización de una jornada inferior a la que tuvieran establecida con carácter general...". Ya que, a su entender, por efecto de la redacción del texto del Artículo 44 del vigente Convenio Colectivo se puede entender que finalizado el ejercicio del derecho previsto en el Artículo 37.5 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley 39/1999 de Conciliación de la Vida Laboral y Familiar los trabajadores deben esperar hasta el cumplimiento por el hijo de la edad de nueve años para concertar la jornada en los términos del artículo 44 del Convenio.

Dado que la voluntad de las partes, al modificar dicho Artículo en el Convenio Colectivo, ha sido el de facilitar medidas de conciliación de la vida familiar y laboral que ya aunque existían en el anterior convenio no tenían el alcance temporal del actual, la Comisión Mixta, por unanimidad y tras el pertinente debate acuerda interpretar el artículo 44 del Convenio en el sentido de que las jornadas concertadas podrán acordarse para los trabajadores con hijos entre 8 y diez años.

Dado lo avanzado de la hora los reunidos acuerdan tratar el resto de puntos del orden del día en la próxima sesión de la comisión mixta a celebrar dentro del próximo mes de mayo.

De la sesión se levanta la presente acta a la que adjuntan las consultas planteadas, que, una vez leída, es firmada por las Organizaciones que integran la Comisión en el mismo lugar y fecha.

The image shows several handwritten signatures in black ink, arranged in two rows. The top row contains four distinct signatures, and the bottom row contains five signatures, including one that appears to be a signature with a date '2009' written below it. The signatures are stylized and vary in complexity.